

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas.		FUERA DE CORDOBA Pesetas.	
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garantice el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Abril.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1113

Instituto de Reformas Sociales

A los Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales.

Encargado el Instituto de Reformas Sociales de dar cumplimiento á las Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Agricultura, de fechas 9 y 15 de Abril, respectivamente, referentes á la suscripción abierta para socorrer á los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal de Lozoya de Madrid, es menester que las Juntas provinciales y locales, organismos á quienes por aquellas disposiciones se les ha encomendado promover la suscripción en sus respectivas localidades, tengan en cuenta las reglas siguientes:

- 1.ª Las Juntas provinciales y locales han de promover la suscripción por todos los medios que se hallen á su alcance, advirtiendo previamente que aquella tiene el carácter de voluntaria.
- 2.ª En ningún caso deberán recibir cantidad alguna, y harán saber á los suscriptores, al tiempo de hacer la invitación, que las sumas por que

cada cual desee subscribirse habrán de ingresarlas directamente en el Banco de España ó en sus Sucursales.

3.ª De toda cantidad ingresada que hubiera sido suscripta por varias personas, el imponente de la misma deberá remitir á este Instituto una nota en que conste aquélla y los nombres de los suscriptores que hayan contribuido.

4.ª Si algún suscriptor desea que la cantidad por él entregada tenga un destino especial, lo hará saber oportunamente al Instituto de Reformas Sociales.

5.ª Las Juntas provinciales y locales remitirán al Instituto una nota, antes del 20 de Mayo, en que conste la cantidad recaudada por consecuencia de su acción.

6.ª La suscripción se cerrará el día 15 de Mayo próximo.

Madrid 19 de Abril de 1905.—El Presidente, Gumersindo de Azcárate.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1097

Recursos que pueden entablarse para impugnar los fallos de las Juntas administrativas.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 103, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden de 28 de Marzo anterior, que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la razón social Aparici y Sanz, fabricantes de aguardientes y licores de Játiva (Valencia) en la que solicita se resuelva por este Ministerio qué clase de recursos pueden entablarse para impugnar el fallo de una Junta administrativa dictado en expediente so-

bre infracciones cometidas contra el reglamento de la renta del alcohol.

Resultando que en dicha solicitud se expone que habiendo instruido expediente de defraudación contra la razón social reclamante por supuesta ocultación de aguardientes y licores, en el que entendió la Junta administrativa de Valencia, dictando fallo en el que se estima cometido el supuesto delito, y que la falta de precisión de la ley de 3 de Septiembre último, en la parte referente al asunto de que se trata, obliga á la entidad exponente á acudir á este Ministerio para que determine si el fallo de la Junta es ó no apelable en la vía administrativa; y en caso negativo, para que se determine también si puede hacerse uso del derecho que parece conceder el artículo 337 del reglamento de la renta del alcohol de entablar el recurso de condonación:

Resultando que esa Dirección general expuso: primero, que en tanto en los casos en que las Juntas administrativas resuelvan que el hecho sometido á su conocimiento tiene los caracteres de delito que hayan de juzgar los Tribunales, como cuando hagan declaraciones de que el hecho no reviste tales caracteres, se conceda el recurso de alzada, que podrán interponer los que se consideren perjudicados ante la Dirección general ó ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, según la cuantía del asunto; segundo, que, de conformidad con lo que en segunda instancia se acuerde, se pasen ó no los antecedentes á los Tribunales de justicia, y tercero, que los interesados en los expedientes puedan interponer los recursos de condonación en cualquier tiempo, mientras no recaiga sentencia firme, sobreseyéndose, si el recurso es estimado, los procedimientos que estén en tramitación:

Considerando que las cuestiones planteadas por los señores Aparici y Sanz en su instancia de 9 de Noviembre último y por la Dirección general de Aduanas en su propuesta, pueden concretarse en las siguientes: primera, si contra la calificación que hagan las Juntas administrativas de la naturaleza de un hecho sobre contrabando ó defraudación, sometido á su conocimiento, cabe interponer recurso de alzada ante la Superioridad administrativa; y segunda, si pueden condonarse administrativamente las penas pecuniarias impuestas ó que proceda imponer por hechos constitutivos de delito de defraudación, cualquiera que sea el estado del asunto, haciéndose para ello aplicación del artículo 337 del reglamento de la renta del alcohol de 7 de Septiembre de 1904:

Considerando, por lo que se refiere á la primera de las cuestiones planteadas, que sometido un hecho al conocimiento de la Junta administrativa procede, con arreglo al art. 99 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, se haga por aquélla una de las siguientes declaraciones: a), que el hecho constituye una falta de contrabando ó defraudación; b), que es constitutivo de un delito de las expresadas clases, ó c), que constituye una mera contravención administrativa ó falta reglamentaria:

Considerando que así como la primera de esas declaraciones implica el reconocimiento por parte de la Junta administrativa de ser competente para conocer del asunto, las otras dos presuponen, por el contrario, una inhibición para ante Autoridad distinta del mismo orden administrativo ó de otra jurisdicción diferente, cuestión que, como todas las de competencia, es de importancia suma, tanto para las partes que en el asunto contien-

dan como por lo que puede afectar al régimen y división de las jurisdicciones, tanto ordinaria como especiales:

Considerando que por la misma importancia y trascendencia que esas cuestiones tienen, no basta que un Tribunal ó una Autoridad declare ó niegue su competencia sobre el conocimiento de un asunto para tener como firme y ejecutoria su declaración, porque contra esto, conforme á los principios generales del derecho, las leyes establecen recursos para obligarle á conocer ó hacerle desistir de su conocimiento, según los casos, con sujeción á las reglas preestablecidas, recursos que pueden utilizar las partes interesadas, el Ministerio fiscal y el Tribunal para ante el cual haya declinado la competencia el que se inhibe:

Considerando que estableciéndose en el art. 99 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 las distintas declaraciones que tiene que hacer la Junta administrativa, según considere el hecho constitutivo de delito ó falta, de contrabando ó defraudación, ó de mera contravención reglamentaria, y previniéndose en el 100 que el acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los interesados, advirtiéndoles los recursos que contra él pueden utilizar, es preciso convenir que la ley quiso reconocer á las partes derecho de alzarse de la resolución dictada, sin más limitación que la que consigna el art. 101, de que las resoluciones en materia de faltas sólo sean apelables cuando la multa impuesta exceda de 25 pesetas, si se trata de contrabando, ó de 250 pesetas si se trata de defraudación, cuya excepción confirma el principio general establecido de que los demás acuerdos son apelables:

Considerando que toda otra interpretación equivaldría á declarar implícitamente á las Juntas administrativas soberanas ó á arbitras en la materia, puesto que siendo de su competencia fijar el valor de los géneros aprehendidos y el importe de los derechos defraudados, su decisión bastaría, si no fuese apelable, para sustraer á su voluntad los hechos del conocimiento de los Tribunales ordinarios, ó someterles otros que, si se aquilatase debidamente su cuantía, tal vez no les correspondiese, lo cual, sobre no haber sido la mente del legislador, dado el espíritu general de la ley, sería perturbador y daría lugar en muchos casos á injusticias notorias y perjuicios irreparables á los presuntos culpables, como pudiera suceder con el que motiva este informe si por error en la fijación del importe de los derechos que se suponen defraudados se entregase su conocimiento á los Tribunales ordinarios, sin admitir á los interesados apelación alguna para ventilar antes esta cuestión perjudicial:

Considerando que no conteniendo la citada ley especial de 3 de Septiembre último precepto adjetivo alguno que reglamente los recursos que han de entablarse contra las declaraciones de la Junta administrativa que

no se hallen comprendidos en la excepción que establece su art. 101, es preciso acudir á las disposiciones generales de procedimiento, supletorias de las especiales, principio reconocido en el art. 109 de la citada ley, que declara aplicables á las causas de contrabando ó defraudación todos los preceptos de la de Enjuiciamiento criminal que no se opongan á los de aquélla:

Considerando, en relación con dichos principios, que si con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pueden promover y sostener competencias, entre otros, el Ministerio fiscal, el acusador particular, el procesado y la parte civil, ya aparezca ésta como actora ó como responsable, correspondiendo la resolución al superior jerárquico, es lógico y legal deducir, como consecuencia, de ser supletorias de la ley especial de 3 de Septiembre de 1904 las disposiciones generales de la ley de Enjuiciamiento criminal, que cuando el Abogado del Estado, á quien están atribuidos por la ley últimamente citada los deberes y derechos del Ministerio fiscal, el acusador privado, el acusado, ó el actor civil no se hallen conformes con la calificación que haga la Junta de los hechos denunciados, ó con otra de las conclusiones que la misma establezca en sus fallos, cualquiera de ellos puede apelar para ante el superior jerárquico de la Junta, contra la expresada resolución:

Considerando que, eso sentado, si los señores Aparici y Sanz no están conformes con la calificación de los hechos declarados por la Junta, como manifiestan no estarlo en su instancia de 9 de Noviembre último, es obvio que tienen perfecto derecho á alzarse contra tal declaración para ante la Superioridad, cuyo recurso habrá de tramitarse con sujeción al reglamento económico administrativo de 13 de Octubre de 1903, que es por el que se rigen las reclamaciones que se interponen ante la Administración, hasta cuya decisión no procederá cumplimentar el acuerdo de la Junta de remitir lo ante ella actuado al Juzgado de instrucción, lo que significa en derecho que la apelación debe ser admitida en ambos efectos:

Considerando, respecto de la segunda de las cuestiones planteadas, que el art. 337 del reglamento de la renta del alcohol, sobre no tener dentro de la materia que regula el alcance que se le pretende dar, se refiere á caso de distinta naturaleza del que es objeto de este expediente, puesto que dicho artículo se contrae única y exclusivamente, como todos los anteriores desde el 325, al procedimiento que ha de seguirse en los casos de infracciones ó faltas reglamentarias, y el de que aquí se trata se halla calificado de delito de defraudación, respecto del cual el mismo reglamento declara, en su art. 322, como si hubiese previsto la duda suscitada y se hubiese propuesto resolverla *a priori*, que el procedimiento en delitos y faltas de defraudación se ajustará á lo dispues-

to en la ley de 3 de Septiembre de 1904; siendo por lo mismo innecesario refutar cuanto sobre este particular se aduce, á fin de llegar á la solución pretendida:

Considerando que la condonación de una pena supone que ésta ha sido impuesta, y que para esto último no es bastante que el denunciado se muestre conforme con sufrir la responsabilidad que la ley establece por el delito ó falta que se le impute, sino que es indispensable que al prestar su conformidad resulte probada su culpabilidad, á juicio de la Autoridad ó Tribunal competente que conozca del hecho, pues en derecho penal, según determina el art. 406 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no es lícita la teoría de que la confesión del acusado basta por sí sola para que sea condenado; y además, lo contrario daría lugar á lamentables errores y posibles suplantaciones, ó sustituciones de los verdaderos culpables por personas que no lo fuesen y se prestaran á ello, ya por ser insolventes y entender que, dada esta circunstancia, ningún efecto podía producirles la condena, ya por otras causas, con lo cual quedaría burlado uno de los principales fines y fundamentos de la pena:

Considerando que la declaración hecha por la Junta administrativa de que el hecho que se persigue reviste los caracteres de delito, y que procede remitir lo actuado al Juzgado de instrucción, no sólo no envuelve condena alguna, sino que constituye un reconocimiento expreso y terminante de incompetencia para conocer del asunto, y, por lo tanto, que en ese estado no puede haber lugar á otorgar el perdón de una pena que no se ha impuesto ni se sabe si procederá imponer:

Considerando que si el hecho que se persigue fuera constitutivo de delito, como la Junta administrativa ha entendido al inhibirse, sólo los Tribunales ordinarios serían los competentes para juzgarle, así como para declarar la responsabilidad ó irresponsabilidad en su caso del denunciado; y que si bien, con arreglo al art. 694 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando el acusado se confiese culpable y su defensor estime innecesario la continuación del juicio, el Tribunal debe dictar desde luego sentencia, que es caso análogo al que se discute y al que establecía el art. 83 del derogado Real decreto de 20 de Junio de 1852, que ordenaba que en cualquier estado de la causa en que el procesado se allanase á sufrir la pena señalada por la ley al delito, se sobreseyese en los autos, imponiéndole aquélla, es indispensable para ello que la causa tenga estado, puesto que la ley exige que el proceso esté en plenario, y en el período que dichos artículos determinan, como el artículo del Real decreto citado exigía que hubiese mediado acusación, y que el Juez calificase el hecho del mismo modo que el Fiscal, circunstancias en que se encuentra el caso consultado:

Considerando, en cuanto al procedimiento á que han de sujetarse las condonaciones en materia de delitos, que dispuesto por el art. 124 de la mencionada ley de 3 de Septiembre que los indultos por delitos de defraudación se solicitarán, sustanciarán y concejarán con arreglo á lo que dispone la ley de 18 de Junio de 1870 sobre ejercicio de aquella gracia, no cabe sostener que pueda concederse en otra forma; y que en lo que afecta á las penas impuestas por las Juntas administrativas en materias de faltas, si bien la ley al principio citada no contiene disposición alguna sobre este punto, no puede sostenerse por ello que sea opuesto ó que prohíba su condonación, desde el momento que para las impuestas por hechos más graves, como son los constitutivos de delito, establece su indulto en el citado art. 124; admitido lo cual, siendo las leyes generales supletorias de las especiales, como antes se ha sostenido, á las generales de la Administración procede acudir para todo lo que sobre este particular no esté taxativamente previsto en la especial de 3 de Septiembre, tantas veces citada;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha dignado disponer:

1.º Que contra la calificación que hagan las Juntas administrativas del hecho perseguido cabe el recurso de apelación para ante la Superioridad en el orden administrativo á que corresponda, con relación á su cuantía, según lo establecido en el reglamento de procedimientos económico administrativos de 13 de Octubre de 1903.

2.º Que el art. 337 del reglamento de la renta del alcohol de 7 de Septiembre de 1904 es inaplicable á los casos de falta ó delito de defraudación.

3.º Que la condonación de las penas por causa de delito de defraudación se halla sujeta á las disposiciones del art. 124 de la ley de 3 de Septiembre de 1904; y

4.º Que la condonación de las penas relativas á faltas de defraudación procede se sustancie con sujeción á las disposiciones de la Administración general en la materia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 14 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 1098

Pago del impuesto del 10 por 100 sobre la producción de electricidad.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 103, perteneciente al 13 de los corrientes, se inserta la Real orden de carácter general de 31 de Marzo último, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Administración de Hacienda de Córdoba, fecha 4 del corriente, consultando si D. Abundio Burgos, dueño de una fábrica de electricidad que radica en el pueblo de Alameda (Málaga) debe seguir ingresando en aquella dependencia el impuesto del 10 por

100, ó ha de hacerlo en lo sucesivo en las oficinas de Hacienda de la provincia últimamente citada, en la que radican los pueblos á que facilita el fluido la mencionada fabrica, razón por la que dichas oficinas han requerido á aquel interesado para que presente en las mismas las oportunas declaraciones á fin de liquidar el impuesto de que se trata:

Considerando que dicho impuesto, creado por la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y regido en la actualidad por la de 18 de Marzo de 1900 y reglamento para su ejecución de 22 de igual mes y año, grava de modo expreso el consumo de fluido eléctrico para luz, según el art. 2.º del citado reglamento, y, por tanto, la presentación de las declaraciones y la liquidación del impuesto de referencia habrán de tener lugar en las oficinas de Hacienda de la provincia á que pertenezcan los pueblos en que se verifique dicho consumo, y no en las correspondientes al sitio de producción:

Considerando que si el impuesto sobre el consumo de luz ha de ingresarse en el Tesoro dentro de los plazos establecidos por la reg. a 2.ª del art. 13 del reglamento vigente, éste quedaría infringido desde el momento en que la fabrica se hallase situada en un pueblo y los consumidores fuesen vecinos de una capital:

Considerando que también pudiera darse el caso de que la fabrica se hallase enclavada en territorio exento ó regido por leyes especiales, y de mantener la teoría sustentada por las oficinas de Hacienda en Málaga se haría ilusorio el impuesto;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver en el sentido indicado la consulta de que se trata, á fin de que para el caso especial á que se refiere se siga liquidando el impuesto á la fabrica de electricidad que en el pueblo de Alameda (Málaga) posee D. Abundio Burgos por las oficinas de Hacienda de Córdoba, y que se dé á esta resolución carácter general para los casos análogos que se presenten. »

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 14 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 1109

Abono de cantidades por el importe de los recargos y costas de expedientes de fallidos por rústica y urbana.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 105, correspondiente al 15 del actual, se inserta la Real orden de 7 del mismo, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en las oficinas de Hacienda de la provincia de Cádiz sobre abono al arrendatario de la recaudación de contribuciones de 17.348'34 pesetas, importe de los recargos y costas de varios expedientes de fallidos por rústica y urbana, incluidos en los repartimientos de los pueblos y con cargo

á los citados conceptos por los ejercicios de 1899-900 y 1901:

Resultando que, previa la tramitación correspondiente, con favorables informes de la Tesorería y la Intervención, la Administración de Hacienda de la citada provincia acordó el pago con fecha 16 de Julio de 1902, y á los efectos de satisfacer dicha suma se solicitó de la Dirección general del Tesoro en 18 del referido mes la autorización previa para la salida material de fondos:

Resultando que dicho Centro directivo, previo el parecer que estimó oportuno oír de las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y de lo Contencioso y de la Intervención general, resolvió denegar la autorización, de conformidad con lo expuesto por la Dirección general de lo Contencioso, consignando como fundamento de su acuerdo la instrucción de 26 de Abril de 1900, que, á su entender, no permite la inclusión de los recargos y costas de apremio en el reparto, y si sólo las cuotas del Tesoro; calificando, en su consecuencia, mal practicado el reparto hecho con posterioridad á la vigencia de esa instrucción, si bien reconoció la procedencia de que perciba el Arriendo los recargos comprendidos en el ejercicio de 1899-900, por ser para ellos aplicable la instrucción de 1888, siempre que se tratara de pueblos en los que no estuviese aprobado el Registro fiscal:

Resultando que contra esta resolución interpuso recurso al arrendatario ante el Tribunal gubernativo, y, al ser cursado, la precitada Dirección suspendió su curso, por entender que la resolución por ella dictada fué de régimen interior, sin eficacia para invalidar la de las oficinas provinciales, ordenando la notificación del acuerdo de 16 de Junio, que dispuso el abono á la Intervención de Hacienda para los efectos del art. 12 del reglamento de procedimiento, así como también al interesado:

Resultando que hechas las notificaciones, la Intervención provincial promovió recurso ante el Tribunal gubernativo reproduciendo los argumentos que sirvieron de base, para su negativa, á la Dirección del Tesoro, la cual remitió el expediente á la de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con objeto de que lo tramitara y resolviera, por estimar dicho asunto ajeno á su competencia:

Resultando que, por su parte, el arrendatario dedujo escrito promoviendo, al amparo del art. 94 del reglamento, recurso incidental contra lo declarado por la Dirección general del Tesoro:

Resultando que sometido el asunto al fallo del Tribunal gubernativo, éste, en su sesión de 29 de Diciembre, vista la discrepancia de pareceres, é invocando el art. 2.º, caso 9.º, del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902, acordó elevar el expediente á la resolución de este Ministerio:

Considerando que tratándose en este expediente como cuestión principal y en definitiva única, de la proceden-

cia ó improcedencia de cumplir el acuerdo dictado por la Administración de Hacienda de Cádiz, fecha 16 de Junio de 1902, que ordenó la entrega de las cantidades reclamadas por el arrendatario de la contribución por recargos y costas de fallidos, deben tenerse presentes para juzgar en primer término de su validez y eficacia las disposiciones formales ó de procedimiento vigentes en aquella fecha:

Considerando que á la sazón, cuando se dictó dicho acuerdo, estaban en vigor la instrucción de 18 de Enero y el reglamento de 6 de Marzo del referido año 1902, disposiciones que desde las indicadas fechas tuvieron imperio y habla obligación de aplicar, hasta su derogación, la que tuvo efecto por el Real decreto de 1.º de Septiembre del mismo año, que empezó á regir el día 10 del indicado mes, en cumplimiento del cual se dictó el reglamento de procedimiento fecha 4 de los citados mes y año, modificado á su vez por el Real decreto de 16 de Diciembre siguiente y por Real decreto de 13 de Octubre de 1903, aprobatorio del reglamento de procedimiento económico administrativo que hoy rige:

Considerando que, conforme á los preceptos de aquella instrucción y aquel reglamento, dictado el acuerdo de 16 de Junio de 1902 sin que la Intervención provincial, por su misión fiscal, ni el interesado, reclamase en contra él ni pidiesen su revocación, ya utilizando el recurso previo, ya la reclamación económica administrativa, en el plazo de diez días, quedó y causó estado en la vía administrativa, porque las disposiciones citadas establecieron como forma y tiempo hábil para reclamar ambos recursos, á elección de las partes, ejercitados en ese plazo y siempre que estimasen lesivos á sus derechos los actos que calificaron de *mera gestión*; entre los cuales hay que comprender el acuerdo de 16 de Junio de 1902, con sujeción á la calificación y clasificación hecha en el art. 74 de la instrucción de 18 de Enero y reglamento de 6 de Marzo del propio año:

Considerando que la Intervención provincial tenía conocimiento de lo pretendido, puesto que al acuerdo precedió su dictamen favorable:

Considerando que teniendo tal carácter dicho acuerdo de 16 de Junio desde los diez días siguientes al en que se dictó, no hay posibilidad de que se modifique ni se deje incumplido en la vía gubernativa, ni menos que se discuta y dude en la misma de su eficacia, por lo cual toda la tramitación seguida en dicha vía con ese objeto ha sido irregular.

Considerando, en cuanto al fondo de la cuestión, que los artículos 113 y 114 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, al determinar expresamente que se considerarán partidas fallidas y á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del mismo distrito municipal las cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos, sin incluir los recargos y premios de cobranza, como lo hacía el art. 34

de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, y confirmó el 84 del reglamento territorial de 30 de Septiembre de 1885, en nada absolutamente alteraron el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, limitándose tan sólo á modificar con perfecto derecho los indicados preceptos reglamentarios:

Considerando, esto afirmado, que además de lo perfectamente legal de la modificación hecha por la instrucción vigente respecto de la exclusión como partida fallida de los recargos y costas al efecto de estimarlos á más repartir, abona tal novación la justicia de no hacer responsables á los contribuyentes de buena fe y cumplidores de los preceptos tributarios de las faltas de los morosos é insolventes, y la de no establecer diferencias para estos fines entre los contribuyentes por contribución territorial y los que lo son por industrial, y aun dentro de los del primer grupo entre los que tributan por cupo ó por cuota, según rija ó no el Registro fiscal:

Considerando que si bien el acuerdo de 16 de Junio de 1902 no se halla perfectamente ajustado á los preceptos anteriores y consideraciones que se derivan de ellos, las circunstancias de que no sería posible determinar la cuantía y persona á quien correspondiera el abono de las cantidades repartidas por el concepto de recargos y costas, que componen las 17.348'34 pesetas reclamadas por el arrendatario de la recaudación, y la de haber sido consentido por los contribuyentes, que no han reclamado, deja firme y ejecutorio lo acordado, sin que quepa ulterior recurso;

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que procede el abono de la suma reconocida y acordada satisfacer al arrendatario de las contribuciones de la provincia de Cádiz, importante 17.348'34 pesetas, por el acuerdo de la Administración de Hacienda de 16 de Junio de 1902, el cual es firme en la vía gubernativa y debe cumplirse en todas sus partes.

2.º Que es improcedente toda la tramitación seguida con posterioridad para invalidarlo, y, por consiguiente, el recurso entablado por la Intervención de Hacienda provincial; y

3.º Que se declare con carácter de generalidad que, á tenor de lo dispuesto en el art. 113 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, no se considerarán partidas fallidas, á los efectos del art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, los recargos y costas devengados en el procedimiento de apremio, sino solamente las cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos. »

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 17 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 1110

Tipo medio del cambio.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 106, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden del día anterior, que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la primera quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 32'33 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la segunda quincena del mes de Abril corriente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 17 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1105

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y llamo a un individuo al parecer herrero, que con un cincel y un martillo estuvo golpeando la tapa del pozo negro que existe en la calle San Francisco, correspondiente a la casa número treinta y ocho, hasta dejarla completamente suelta, sustrayéndola después, a fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por el hurto de dicha tapa, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca del individuo y tapa referida, conduciéndolos, si fuesen habidos, a disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba a quince de Abril de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 1115

Por la presente cito y llamo, por término de quince días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, a una mujer llamada Julia Vacas, que estuvo amancebada con Antonio Merino Moreno (a) Cojo Merino, viviendo en la casa número ocho, calle Regina, de esta ciudad, en el mes de Junio del año anterior, a fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, calle Góngora, sin número, para notificarle el auto de procesamiento y demás que proceda en el sumario que contra la

misma y el Antonio Merino se sigue por estafa de varias prendas a Aurora Osuna Gabato, previniéndole que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo a la busca y captura de dicha mujer, conduciéndola, si fuese habida, a mi disposición, a la cárcel de este partido.

Dado en Córdoba a quince de Abril de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1090

ANUNCIO

Por el presente se convoca a concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero, en este establecimiento, cuyas clases y condiciones son las que a continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 29 del corriente, a las nueve:

• Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

• Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

• Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

• Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

• Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

• Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles a la cocción por proceder de reses jóvenes.

• Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

• Gallinas en buen estado de salud.

• Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

• Huevos en buen estado de conservación.

• Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

• Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

• Leche de vaca que marque 35 grados en el lactómetro.

• Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

• Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

• Patatas en buen estado de conservación.

• Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

• Tocino en hojas de poco grueso,

con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

• Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

• Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

• Leña seca de encina de olivo.

• Veas de esperma.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la Ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Abril de 1905.—El Administrador, Eduardo Galán.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

JUSTIFICANTES

de revista.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

PRESUPUESTOS

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA